



\*\*\*\*\***(1)**.

**VS.**

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
SUBSTANCIACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES DE  
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA  
DIRECCIÓN DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DE LA  
SINDICATURA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,  
BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 249/2022 S.E.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN**

Mexicali, Baja California, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA** que revoca la resolución de dos de diciembre de dos mil veintidós que desechó la demanda y, en su lugar, ordena se admita a trámite.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia interlocutoria en el juicio, y

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó demanda de nulidad en contra de la resolución de veintidós de agosto del mismo año dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número \*\*\*\*\***(2)** por el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura

Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, mediante la cual se impuso amonestación pública.

**II.-** Que mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós dictado por esta Sala Especializada, al considerar que la demanda presentada por la parte actora era irregular, se le requirió para efecto de que en el plazo de cinco días declarara bajo protesta de decir verdad su domicilio, así como los hechos que dieron motivo a la demanda; asimismo, se le previno de que, en caso de incumplimiento, con fundamento en los artículos 67, penúltimo párrafo, y 71, fracción II, de la Ley del Tribunal, se le desecharía la demanda.

**III.-** Que el treinta de noviembre de dos mil veintidós la parte actora presentó escrito en cumplimiento a la prevención indicada en el punto que antecede.

**IV.-** Que el dos de diciembre de dos mil veintidós, esta Sala Especializada determinó que la parte actora omitió declarar bajo protesta de decir verdad los hechos que dieron motivo a la demanda, además de haber agregado dos hechos novedosos que no se encontraban descritos en el escrito primigenio de su demanda, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós y, en consecuencia, se desechó la demanda.

**V.-** Que el diez de enero de dos mil veintitrés la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra de la resolución que desechó su demanda, el cual se admitió y se citó para oír resolución el once siguiente, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley del Tribunal, los cuales disponen que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Órganos de Primera Instancia que desechen la demanda, el cual se resolverá por el Titular de dichos órganos. En el caso, se actualiza el supuesto de competencia, en razón de que el recurso se presentó ante esta

Sala Especializada en contra de la resolución que desechó la demanda.

**SEGUNDO.- Resolución recurrida.** La resolución que se impugna, en la parte conducente al desechamiento de la demanda, es del tenor siguiente:

"(...)

*Por recibido el escrito registrado con número de folio **002554** presentado por la parte actora, en atención al acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós*

*Visto el escrito de cuenta, se tiene a \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup> incumpliendo con la **prevención de dieciocho de noviembre del año en curso**, en virtud de que **omitió declarar bajo protesta de decir verdad los hechos que dieron motivo a la demanda, además de haber agregado dos hechos novedosos que no se encontraban descritos en el escrito primigenio de su demanda.***

*En consecuencia, **resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento** realizado en el proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós y, con fundamento en el artículo 66, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con los artículos 67, penúltimo párrafo, y 71, fracción II, del citado ordenamiento legal, **se desecha la demanda.***

(...)"

**TERCERO.- Agravios.** Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la parte recurrente, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES**

**INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

#### **CUARTO.- Estudio del segundo agravio.**

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del segundo agravio hecho valer por el recurrente, en el que plantea, en esencia, lo siguiente:

- Que le causa perjuicio el acuerdo por el cual se desechó de plano su demanda, dado que no se encontraba en los supuestos que señaló el acuerdo para desecharla, debido a que desde el escrito inicial de demanda se formularon los hechos bajo protesta de decir verdad, además de que en el escrito en que atendió la prevención que le fue hecha cumplió aclarando los mismos hechos también bajo protesta de decir verdad.

- Que a foja cuatro (4) del escrito de demanda inicial se contiene la leyenda "protesta de decir verdad" y a partir de ese punto, se desarrollan los apartados relativos a la fecha de notificación del acto, las autoridades demandadas y los hechos que dan motivo a la demanda; por lo que debe entenderse que todos esos apartados de la demanda están amparados por la protesta de decir verdad plasmada a la mitad de la referida hoja de la demanda.

- Que estimar lo contrario, es violentar directamente el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, dado que implicaría que la Sala estaría exigiendo la protesta de decir verdad en cada uno de los apartados de la demanda, lo cual es una exigencia no señalada en ley y un formulismo sacramental que lejos de potencializar el derecho de acceso a la justicia, a la protección judicial y al recurso efectivo, lo obstaculiza impidiendo que se desarrollen las etapas del juicio por un requisito desproporcionado que sí se cumplió en la demanda, pues como lo señala la mayoría de los criterios judiciales, la demanda debe analizarse, estudiarse y atenderse en su integridad.

- Que el acuerdo recurrido violenta los principios de exhaustividad y congruencia que debe colmar todo acto jurisdiccional, dado que la protesta de decir verdad se plasmó tanto en la demanda como en el escrito aclaratorio de treinta de noviembre de dos mil veintidós, con el que se cumplió la prevención, por lo que no se analizó el escrito de demanda y escrito aclaratorio en su integridad, debido a que en el acuerdo recurrido se desechó la demanda por omitir declarar hechos bajo protesta de decir verdad, no obstante que si se plasmó tal protesta, por lo que el acuerdo recurrido parte de una premisa falsa y por tanto debe revocarse tal acuerdo y admitirse a trámite la demanda.

#### **Punto jurídico a resolver:**

Conforme lo antes expuesto, el problema jurídico a resolver implica determinar si el actor cumplió en su escrito inicial de demanda o, en su defecto, en su escrito aclaratorio de demanda, con el requisito previsto en el artículo 66, fracción V, de la Ley del Tribunal, consistente en que en la demanda se deberán indicar los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad.

#### **Criterio:**



Es **fundado y suficiente para revocar el acuerdo recurrido** lo alegado por el recurrente en el sentido de que derivado de un análisis integral de su escrito inicial de demanda si cumplió con formular los hechos contenidos en su demanda bajo protesta de decir verdad.

### **Justificación:**

El artículo 66 de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 66.** *La demanda deberá indicar:*

*I. Nombre del demandante, así como domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.*

*Quando el demandante sea un particular, además, deberá declarar bajo protesta de decir verdad su domicilio particular.*

*II. Resolución o acto administrativo que se impugne;*

*III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*

*IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;*

**V. Los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad;**

*VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;*

*VII. Las pruebas que ofrezca; y,*

*VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.*

*Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII."*

Del precepto legal transcrito, se advierte los requisitos que debe contener la demanda que se formule ante al Tribunal, entre ellos el comprendido en su fracción quinta,

consistente en indicar los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad.

Señalamiento que obedece a que el demandante indique los hechos con sujeción a la verdad, en el entendido que aquellas personas que incurran en falsedad al declarar, sean sancionados en términos de la legislación penal, conforme lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley del Tribunal y artículo 320 del Código Penal para el Estado de Baja California, de subsecuente inserción:

**"ARTÍCULO 68.** De contar el órgano jurisdiccional con elementos que hagan presumir que el demandante hubiera declarado falsamente en los casos previstos en los artículos 66, fracción I párrafo segundo, y fracción V, y 67, fracción IV, de esta Ley, se dará vista al Ministerio Público del Estado por la posible comisión del delito de falsedad ante las autoridades establecido en el artículo 320 del Código Penal para el Estado, acompañando las constancias que se estimen necesarias."

**"ARTÍCULO 320.-** Tipo y punibilidad.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta cien días multa.

*Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que se condujo con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior."*

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la demanda debe ser interpretada en forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia; debiéndose atender a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, en razón de que la armonización de todos los elementos de la demanda es lo que permite una correcta resolución de los asuntos.

Son ilustrativas al caso las siguientes tesis de jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del



promoviente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Registro digital: 192097; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 40/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 32; Tipo: Jurisprudencia.

**DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANALISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACION DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.**

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición.

Registro digital: 200588; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 30/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 250; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido el principio in dubio pro actione (en caso de duda, a favor de la acción) como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.



En relación a dicho principio, la Primera Sala sostuvo<sup>1</sup> que este debe entenderse en el sentido que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos.

Que lo anterior no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad, ni elegir interpretaciones de los mismos que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), **sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado**, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo.

Es útil en relación al tema, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al

<sup>1</sup> Al resolver la contradicción de tesis 74/2009, de la cual emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2009 de rubro: **“ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA.”**.



ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Registro digital: 2007064; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536; Tipo: Aislada.

En el caso, en el escrito inicial de demanda de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora señaló lo siguiente (fojas 4 y 5 de autos):

**"III.- LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

***Bajo protesta de decir verdad, refiero que:***

***A).- La resolución administrativa de carácter definitivo de fecha 22 de agosto del año 2022, dictada por el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número \*\*\*\*\***(2)**, por medio de la cual, arbitraria, e injustamente se me pretende sancionar con amonestación pública. Resolución de la que **tuve conocimiento el día 26 de octubre de 2022, en que me fue notificada según acta de esa misma fecha y se dejó copia de la citada resolución en mi domicilio procesal y que se adjuntan a la presente demanda.*****

**IV.- AUTORIDADES DEMANDADAS:**

***1).- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.***

***2).- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUBSTANCIACIÓN de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.***

**V.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL O LOS TERCEROS PERJUDICADOS:** *Bajo protesta de decir verdad, no se tiene conocimiento de que exista algún tercero.*



## **VI.- LOS HECHOS QUE DEN MOTIVO A LA DEMANDA:**

**1.-** La autoridad administrativa radicó la investigación administrativa en mi contra, con número de expediente \*\*\*\*\***(2)** con motivo del oficio \*\*\*\*\***(3)**, signado por el Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal y dentro de la cual el suscrito jamás fui llamado o tuve intervención alguna, por lo que no se me otorgo la garantía de audiencia en la citada investigación administrativa.

**2.-** Ilegalmente, con fecha 29 de junio del 2021 se dicta acuerdo de inicio de procedimiento con motivo del informe de presunta responsabilidad administrativa mediante el cual se me pretendió sujetar a un procedimiento administrativo con número \*\*\*\*\***(2)**, **A RAZON DE LA SUPUESTA CONDUCTA CONSISTENTE EN: "ABSTENERSE DE CUMPLIR CON SUS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y COMISIONES ENCOMENDADAS, AL NO ORDENAR LA PRACTICA DE VISITAS DOMICILIARIAS AL PERSONAL A SU CARGO A FIN DE EVITAR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LOS LOCALES DENTRO DE LA FERIA FUERA DE HORARIO PERMITIDO, lo que no se relaciona con ninguna causa de responsabilidad específica prevista en alguna Ley o Reglamento como una obligación a cargo del suscrito, y que en su caso, las que dice la autoridad que acreditó, no quedaron debidamente acreditadas al haberse indebidamente valorado las constancias del expediente y por ende, no darse el correcto alcance probatorio que tenían las pruebas allegadas en la fase de investigación y en el procedimiento.**

**3.-** La autoridad sin haber llevado a cabo todas las diligencias que le permitieran llegar al conocimiento de la verdad, respecto de hechos ocurridos presuntamente, a partir del **21 de octubre del 2019**, que se hicieron del conocimiento por un tercero y sin la intervención del suscrito, hechos con los cuales la autoridad arbitrariamente pretende fincarme como causas de responsabilidad administrativa, conductas respecto de las cuales **no se configurara responsabilidad administrativa alguna, no se encuadraron adecuadamente en los supuestos legales y reglamentarios y además, respecto de las cuales las atribuciones de las autoridades sancionadoras ya están prescritas, por haberseme notificado la resolución administrativa definitiva, hasta el día 26 de octubre del 2022. Es decir, que aun cuando estamos frente a presunta responsabilidad administrativa NO GRAVE, la autoridad tardó casi tres años en ejercitar su facultad sancionadora, por lo que la misma SE ENCUENTRA PRESCRITA.**

**4.-** En efecto, arbitraria, desproporcionada e ilegalmente, se emitió en mi contra la resolución administrativa dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número \*\*\*\*\***(2)**; **la que me fue notificada hasta el 26 de octubre del 2022, es decir pasados casi tres años de que habían ocurrido los presuntos hechos, por medio de la cual,**



*se me impone las sanción ilegal e injusta que ahora se combate, en unión de los actos tramite que la precedieron y de los actos de ejecución que las demandadas pretenden llevar a cabo.*

*Actos, omisiones y resoluciones que son materia del presente juicio contencioso administrativo y que causa los siguientes.*

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

(...)

Haciendo un análisis integral de la anterior transcripción de la demanda, se advierte que el demandante manifestó los hechos bajo protesta de decir verdad, al indicar en la página cuatro de su escrito inicial de demanda que "*Bajo protesta de decir verdad, refiero que:*", procediendo a señalar – al amparo de tal manifestación- la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, las autoridades demandadas, lo relativo a la existencia de terceros, así como los hechos que dan motivo a la demanda.

Así, a fin de salvaguardar los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de un análisis integral de la demanda debe tenerse por cumplido por parte del demandante el requisito formal previsto en el artículo 66, fracción V, de la Ley del Tribunal, consistente en que la demanda deberá indiciar los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las tesis VIII.4o.17 K y III.2o.A.20 K del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

**PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SE CUMPLE CON ÉL SI EL QUEJOSO LO MANIFIESTA ASÍ EN CUALQUIER PARTE DE DICHO ESCRITO, AUN CUANDO NO LO DESTAQUE EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.** La exigencia prevista en el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo relativa a que el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, sólo implica un requisito formal, mas no sacramental ni solemne de la demanda. Por otra parte, si bien es cierto que la frase acuñada por la práctica forense: "Protesto lo

necesario" no puede satisfacer dicho requisito, también lo es que se cumple con tal exigencia con el solo hecho de que el agraviado exprese en cualquier parte de su escrito de garantías que sus manifestaciones las hace bajo protesta de conducirse con verdad, aun cuando no lo precise de manera destacada en el capítulo de antecedentes del acto reclamado, porque no debe perderse de vista que la demanda de amparo constituye un todo y, por ende, debe analizarse en su integridad a pesar de que su suscriptor no cumpla en su orden con los requisitos establecidos en el citado dispositivo.

Registro digital: 174642; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: VIII.4o.17 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1319; Tipo: Aislada.

**PROTESTA DE DECIR VERDAD, ESTE REQUISITO DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO AUN CUANDO NO PRECEDE AL APARTADO CORRESPONDIENTE AL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Conforme al texto literal de la fracción IV, del artículo 116, de la Ley de Amparo, el requisito formal de la "protesta de decir verdad", debe anteceder a los hechos o abstenciones que consten al quejoso; luego, atendiendo al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de que la demanda de garantías debe verse como un todo integral, entonces, el requisito de referencia se encuentra satisfecho cuando esa expresión se localiza fuera del apartado correspondiente a los hechos, pero dentro del contenido de la propia demanda y siempre que no quede duda que el relato de los antecedentes, se hace con sujeción a la verdad.

Registro digital: 192657; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.2o.A.20 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 761; Tipo: Aislada.

En ese sentido, resulta ilegal la determinación contenida en el acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós de desechar la demanda por haberse incumplido con la prevención contenida en auto de dieciocho de noviembre del mismo año, por la cual se previno al demandante para que declarara bajo protesta de decir verdad los hechos que dieron motivo a la demanda, atendiendo a que, como se expuso en la presente resolución, el demandante formuló en su escrito inicial de demanda los hechos bajo protesta de decir verdad y, por tanto, había cumplido con el requisito previsto en el artículo 66, fracción V, de la Ley del Tribunal.



En las relatadas condiciones, ante lo fundado del agravio expresado por el recurrente, **lo procedente es revocar el acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós que desechó la demanda y, en su lugar, díctese un proveído en el que se acuerde lo conducente respecto al escrito inicial de demanda y escrito aclaratorio de treinta de noviembre de dos mil veintidós**, en el entendido que el demandante en su demanda manifestó los hechos bajo protesta de decir verdad, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, fracción V, de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se...

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es fundado y suficiente el agravio en estudio; en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la determinación contenida en acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós y, en su lugar, emítase un proveído en el que se acuerde lo conducente respecto al escrito inicial de demanda y escrito aclaratorio de treinta de noviembre de dos mil veintidós, tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, en fojas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, en fojas 1, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Número de Oficio, en foja 11. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 249/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CATORCE (14) FOJAS ÚTILES. -----  
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----**

  
  
**SALA ESPECIALIZADA**  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.